

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2016 00082 00

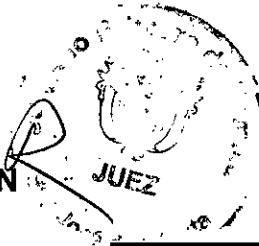
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil veinte

En atención a la renuncia del poder presentada por el Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ y el soporte de haberle comunicado a su representada la decisión tomada por el, el despacho accede a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 071
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00166 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN (excepción previa)**, interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, contra el auto admisorio de fecha 09 de abril de 2020, el cual le fue notificado personalmente el día 07 de febrero de 2020, presentando la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

Expone el recurrente que a principios del mes de abril de 2015, la demandante señora GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO, se radico en el Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, a pasar sus últimos meses de gestación con los padres de ella, con el fin de obtener mejores cuidados para ella y el bebe. Que el 19 de julio de 2015 nació su hijo en el Hospital de San Antonio del Táchira, del Municipio Bolívar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. Que en noviembre de 2015 se radicaron en Floridablanca Santander en casa de los padres del demandado, pero en el mes de julio de 2016 se separaron y la demandante y su hijo volvieron a vivir en el Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela hasta la fecha. Que el niño siempre ha estudiado en el país vecino, exactamente en el Jardín Infantil del Municipio Pedro María Ureña, pues es el centro educativo más cerca a su lugar de domicilio. Que siempre ha visitado a su hijo en ese domicilio y la última visita la realizó el día 06 de enero de 2020. Que en inciso 2 del numeral 2° del artículo 28 del C.G. del P., el legislador establece que la competencia territorial en los procesos de alimentos, corresponde manera privativa al juez del domicilio del niño, niña o adolescente.

El respectivo traslado se corrió mediante lista fijada en la Secretaria de este Juzgado el día 06 de marzo de 2020, desfijándose el 12 de marzo de 2020 sin que la parte interesada allegara escrito alguno descorriendo el respectivo traslado.

Posteriormente la Demandante allega escrito donde indica que tiene su residencia en la ciudad de Cúcuta, desde el día 29 de febrero de 2020, y anexa copia de un contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendado 09 de abril de 2019, el despacho dispuso la admisión de la demanda de alimentos, promovida a favor del menor JHON SEBASTIAN CASTAÑEDA BAYONA, por GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO, y en contra de JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, y de conformidad con lo solicitado en la demanda en cumplimiento al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispuso el decreto de alimentos provisionales a favor del menor demandante en cuantía del 35% de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como empleado de la empresa de Seguridad Atlas Ltda. de la ciudad de Medellín, así como el 35% de las primas de mitad y fin de año.

Como primera medida tenemos que la normatividad vigente consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como componente del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente.

Ahora bien, el Juez Natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga la potestad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Esa competencia se funda de acuerdo con los siguientes factores: **EL OBJETIVO**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; **EL SUBJETIVO** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; **EL FUNCIONAL**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; **EL TERRITORIAL**, al lugar donde debe tramitarse; **Y EL DE CONEXIDAD**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Igualmente se señala que el artículo 28 del C.G del P. determina las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, tal y como sigue:

"1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).

2º. En los procesos de alimentos (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél".

En relación con lo anterior, la señora GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO obrando en representación de su menor hijo, impetro demanda el día 02 de abril de 2019 manifestándose en el escrito de la demanda como lugar de residencia de la misma la Av.6 No.16-42 del Barrio Chapinero de Cucuta, situación que conllevó a la admisión de la demanda, y ante la proposición de la excepción previa, de manera extemporánea allega escrito donde informa que tuvo domicilio en la Av.2 manzana 7ª lote 2 Barrio Los Almendros de la ciudad de Cucuta, desde el día 29 de febrero de 2012 al 12 de junio del año en curso, y que actualmente tiene residencia en la Av.49 No.11-31 del Barrio Antonia Santos de la ciudad Cúcuta, lo cual permite evidenciar que el domicilio de la demandante es la ciudad de Cúcuta.

Al respecto, si bien es cierto que el recurrente, demandado en este asunto, alega falta de competencia del juzgado para conocer, aduciendo que el menor reside en el Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, donde ha tenido su domicilio permanente, lo que ha hecho imposible establecer una cuota de alimentos de mutuo acuerdo o por la vía administrativa, no es menos cierto que la demandante afirma vivir en Colombia, específicamente en la ciudad de Cucuta, afirmación que no ha sido desvirtuada a través de pruebas fehacientes, no siendo prueba suficiente el hecho que el menor estudie en Ureña, pues la experiencia nos enseña que

muchos niños colombianos estudian en San Antonio o Ureña y muchos niños venezolanos estudian en Cucuta.

A lo anterior se suma, que el interés superior del menor tiene prevalencia y el art.44 de la Constitución Política señala algunos derechos fundamentales de los menores, entre los que se cuentan el de alimentos, además establece que los derechos fundamentales de los menores prevalecen sobre los de los adultos, de manera que no puede el demandado excusarse en la situación alegada para seguir incumpliendo el deber alimentario como el mismo lo ha indicado, argumentando en la contestación, que porque el niño reside en Ureña ello ha hecho imposible establecer una cuota de alimentos de mutuo acuerdo o por vía administrativa.

Así las cosas, se declara no probada la excepción previa de falta de competencia, en consecuencia de lo cual no accede a reponer el proveído impugnado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO-REPONER el auto de fecha 09 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>071</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2019 00317 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil veinte

De la liquidación del crédito presentada por la demandante YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA, vía correo electrónico, se dispone correr traslado al demandado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria copia de la misma a la parte demandada al correo electrónico de su apoderado jorgejure_abogado@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: 071 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES se le notifico la demanda conforme al art.292 del C.G. del P. via correo electrónico y dentro del término de ley no dio respuesta a la misma ni presento ninguna excepción.

04 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento cuota Alimentos.Rad.54001 3110 001 2019 00457 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** del día **Veintiuno (21) de SEPTIEMBRE** del año **dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes**,

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 SEPTIEMBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO **No. 071** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la parte demandada dio contestación dentro del término de ley, lo cual le fue notificado a la parte demandante vía correo electrónico, y esta no recorrió el traslado dentro del término estipulado en la normatividad vigente.

04 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2019 00539 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día **Cinco (05) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el testimonio de la señora LUZ AMPARO MORENO TORRES, MARLON MORENO e INGRID KATHERINE VILLAMIZAR MORA.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el testimonio de la señora JULY MARGARITA SALINAS CARANTON, MIRTHA GLADYS CARANTON RAMIREZ e ISABEL STELLA CAPACHO GONZALEZ.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que certifiquen sobre la titularidad de bienes muebles y

establecimientos de comercio que se encuentren a nombre del demandado **JOSE JAVIER SALINAS CARANTON**.

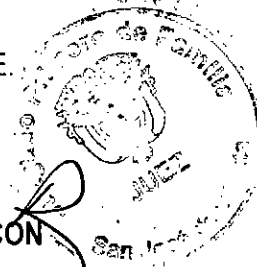
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado **JACKSON FABIAN RIOBO AVENDAÑO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 SEPTIEMBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO **No. 071** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria